



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644
RADICADO N° 2022-00148-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022 (anexo 03 exp. digital), instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutada (anexo 06 exp. digital).

2.RECURSO

El apoderado judicial de la parte ejecutada allegó escrito de reposición dentro del término de ejecutoría contra el auto que libró mandamiento de pago en favor de la sociedad TP COLOMBIA S.A.S., en contra del señor JAIME ALBERTO HURTADO ARITIZABAL y la sociedad MIX DRINKS COMPANY S.A.S el día 15 de junio del corriente año.

Fundamento el recurso en los siguientes términos:

"I-Se lee en el ordinal Noveno del "Pagaré a la orden" del 3 de diciembre del 2021 lo que sigue:

"...El presente pagaré se suscribe en blanco, pero EL (LOS) DEUDOR (ES) autoriza (n) al ACREEDOR o Tenedor Legítimo del mismo para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo los espacios en blanco, conforme se señala en la respectiva carta de instrucciones, autorización que se da en conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio..."

II-. De la disposición en cita se deduce lo siguiente:

A-. Que el Pagaré le fue otorgado a Global Drinks, S.A.S. en blanco. B-. Que para su cumplimentación le fue entregada a Global Drinks, S.A.S. una carta de instrucciones. C-. Que el Pagaré debió cumplimentarse con arreglo a las instrucciones de la carta de instrucciones.

III-. Ahora bien: de la demanda son anexos probatorios, tan solo, el Pagaré y un documento nombrado "Pagaré a la orden -Nota de endoso"; no se ve, en cambio, nada semejante a una carta de instrucciones.

IV-. Si el Pagaré hubiese sido cumplimentado con arreglo a la susodicha carta de instrucciones, la demanda ejecutiva de la que aquí se trata habría podido deducirse, a lo sumo, respecto de Mix Drinks, S.A.S., no, en cambio, respecto de aquella y de Jaime Alberto Hurtado Aristizábal, cuya voluntad fue la de comprometer el patrimonio de la sociedad a la que representa, no el suyo propio.

V-. Puesto que el sentido de la carta de instrucciones, según la previsión del primer inciso del Art. 622 del Código de comercio, es de autorizarle una persona a otra la formación de un documento representativo de una obligación cambiaria, cuando quiera que el documento en cuestión no esté completamente formado, no es muy difícil suponer que la falta de la carta, o, incluso si ella no faltare, el llenado de los espacios en blanco sin consideración a las instrucciones que contiene, se traduce en la omisión de un requisito sin el cual el tal documento no puede valer como título valor.

VI-. En el caso del “Pagaré a la orden” del 3 de diciembre del 2021, la premisa del número V (arriba) no dejaría de ser cierta ni porque se adujere, por el inciso final del Art. 622 del Código de comercio, que la falta de la carta de instrucciones se subsanó por su endoso, esto es, por el que Global Drinks, S.A.S. le hizo a T.P. Colombia, S.A.S., como que el representante legal de la una y de la otra es la misma persona: Rocco Ramón Morena Sánchez, identificado con la Cédula de extranjería número 736.335, bien que no pudo el endosatario constituirse en tenedor del documento cambiario sin faltarle la buena fe exenta de culpa que dice el anunciado Art. 622, ya que si ambas disposiciones—la buena fe y la culpa—lo son de la voluntad, de la voluntad de una y de la misma persona, no podría decirse que, para endosar en nombre de Global Drinks, S.A.S., el Sr. Morena Sánchez careció de la buena fe que para aceptar el endoso en nombre de T.P. Colombia, S.A.S. le sobró, sin que, por otra parte, hubiera conocido, o podido conocer, la mala fe del endosatario, o sea la suya propia, que es lo que caracteriza a la exención de culpa”.

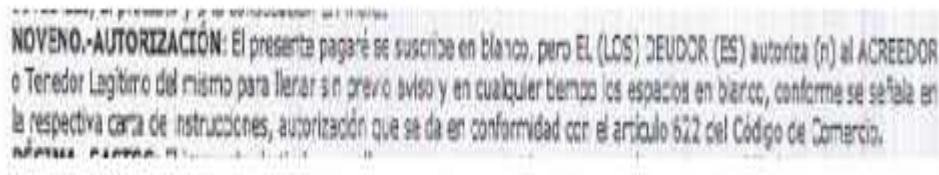
Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante el día 23 de agosto de los corrientes, quien dentro del término otorgado se pronunció exponiendo lo siguiente:

“(…) Vale decir que el artículo 622 del Código de Comercio no tiene formula expresa para llenar el título en blanco, por tanto, se comprende que cualquier instrucción o firma sobre un papel en blanco será las instrucciones del llenado:

ARTÍCULO 622. . Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (Subrayas fuera de texto) En ese orden, se tiene que la cláusula novena del pagaré a la orden, contempla las instrucciones de llenado, palabra "AUTORIZACION" que omite de forma conviviente el recurrente.



Entiéndase que el pagaré a la orden tiene inmersa la autorización para el llenar los espacios en blanco del título valor, tal como lo expresa el recurrente en el literal V del recurso, en el sentido de que la carta de instrucciones deberá autorizar a una persona para el llenado del documento.

Así pues, que la prueba plena de la existencia de carta de instrucciones es la misma cláusula novena del pagaré a la orden base de esta ejecución y en consecuencia, tratándose de una presunción legal, es mi representada la legítima tenedora del título valor”.

3.CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

3.2. El artículo 619 del Código de Comercio dispone que: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

Por su parte el artículo 620 lb. indica:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

El artículo 621 del mismo Código señala cuales son los requisitos generales de los títulos valores y el 671 establece los requisitos particulares para la letra de cambio, como es la que se cobra en el presente asunto.

Y, por último, el artículo 622 del Estatuto Comercial, reza:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

3.4. CASO CONCRETO

En este evento se allegó para el recaudo un pagaré, que al momento de estudiar la demanda se analizó definiendo que cumplía con todos los requisitos previstos para esta clase de título valor, por lo que se libró la orden de apremio conforme a lo pedido por la parte demandante.

Ahora bien, en virtud del recurso de reposición que presentó la parte demandada dentro del término establecido para ello, se discuten los requisitos de dicho título, aduciéndose que el mismo no cumple con ellos en tanto fue llenado conforme la carta de instrucciones, la cual ni siquiera se aportó como anexos por la parte ejecutante para librarse mandamiento de pago.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 763 de 2010, expuso: *“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el*

suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”

Ahora, no puede dejarse pasar por alto lo dicho por el inciso final del artículo 622 del CCo, en el siguiente tenor:

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

En el presente evento interpone la demanda ejecutiva el actual tenedor del título valor, persona jurídica distinta al inicial beneficiario del documento; esto es, interpone la demanda la sociedad TP COLOMBIA S.A.S., en virtud del endoso efectuado por la sociedad GLOBAL DRINK SAS, circunstancia que permite apreciar lo normado por la disposición transcrita; razón por la que no se repondrá la decisión en tanto quien ejercita la acción cambiaria es el endosatario de la obligación y no el primer tenedor del título, por lo que mal se haría exigirle a éste la referida carta de instrucciones.

En consecuencia, corresponderá a la parte demandada demostrar mediante las excepciones a la acción cambiaria lo que es materia de la presente providencia surtido el debate probatorio a que halla lugar.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE SEPTIEMBRE
DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acead5a347d139d8d3d9d6b0aa9dbdf01e2bd3b43916b953aa64081af18ac0f4**
Documento generado en 13/09/2022 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>